

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

El Director Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Resolución 0542 de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005 y el Decreto 1076 de 2015 y,

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 en la sección 3, artículo 2.2.1.1.3.1, de las clases de aprovechamiento forestal se menciona que *“los aprovechamientos forestales persistentes son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque”*.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 ibídem, establece: *Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 ibídem, estipula que *“Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente

	AUTO DTP No. 433 21/07/2020	 
	<p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

proceso sancionatorio. (...)

Que el día 13 de Octubre del año 2011, en la Unidad Operativa Bosque Protector Productor de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, se recibió la documentación respectiva para iniciar trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, a nombre de los señores ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), actividad a realizarse en los predios de dominio privado "El Cañaveral" y "El Guanábano", ubicados en la Vereda Kanakas, jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo. (Folio 1 al 20 del expediente)

Que el día 31 de Octubre del año 2011, la Dirección Territorial Putumayo emite Auto DTP-0284, "Por medio del cual se admite y avoca conocimiento de la solicitud tramite de autorización de aprovechamiento forestal persistente, presentada por los señores ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No.18.188.748 expedida en Puerto Asís (Putumayo) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO identificada con cedula de ciudadanía No.69.028.348 expedida en Puerto Asís (Putumayo) a través de su apoderado, el señor JOSÉ GUILLERMO CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.110.663 expedida en Puerto Asís (Putumayo), en el predio de dominio privado "El Cañaveral" y "El Guanábano", vereda Kanakas, Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo. Expediente AU-06-86-568-X-001-033-11". (Folio 83 al 84 del expediente)

Que el día 24 de Enero de 2012, se emite la Resolución No.0062, "A través de la cual se otorga al señor ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 y a la señora MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.028.348 expedidas en Puerto Asís (Putumayo), Autorización del Aprovechamiento Forestal Persistente, en el término de un (1) año, sobre una superficie de cuarenta y cinco hectáreas (45 ha), en los predios adyacentes "El Cañaveral" y "El Guanábano", vereda Kanakas, Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo y se adopta la primera Unidad de Corta Anual, solicitud radicada bajo el expediente AU-06-86-568-X-001-033-11". (Folio 129 al 136 del expediente)

Que el día 31 de enero de 2012, en la oficina de la Unidad Operativa Bosque Protector Productor, se notifica personalmente la Resolución No. 0062 de 2012. (Folio 138 al 139 del expediente)

Que el día 27 de agosto del año 2012, la Dirección Territorial Putumayo, emitió Concepto

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p>	  <small>ISO 9001</small> <small>CO-SC-4668-1</small>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

Técnico CT-DTP-0965, de seguimiento y monitoreo, del cual se destaca: (Folio 143 al 148 del expediente);

1. *Las especies aprovechadas corresponden a las autorizadas por la Resolución 0062 del 24 de enero de 2012.*
2. *De los 48 puntos donde se están desarrollando las actividades de aprovechamiento forestal, 39 se encuentran al interior de la primera Unidad de Corta Anual autorizada, es decir el 81,25%, y 9 puntos se encuentran fuera del área autorizada, por lo cual se está cumpliendo con lo señalado en la Resolución 0062 del 24 de enero de 2012.*
3. *No existe una alta diferencia entre el volumen movilizado (941,99 m³) y el inventariado en la visita de campo (950,48 m³), ya que solo se tiene una diferencia de 8,49 m³, es decir del 1,11% del volumen movilizado.*
4. *El Usuario ha venido cumpliendo parcialmente con las obligaciones impuestas en la Resolución 0062 del 24 de enero de 2012, ya que ha cumplido en aspectos como son el corte de las especies autorizadas, la protección de fuentes hídricas y el manejo de residuos contaminantes, sin embargo, no se ha cumplido con la entrega de la identificación taxonómica de las especies autorizadas y la reforestación como medida de compensación.*
5. *El usuario afirma que en el segundo semestre dará cabal cumplimiento de las obligaciones faltantes. Se debe verificar el cumplimiento total de esta obligación en la visita al 100% del aprovechamiento.*
6. *Teniendo en cuenta que se han venido cumpliendo con las obligaciones y que lo faltante será subsanado en el segundo semestre, se considera viable permitir continuar con las actividades del aprovechamiento forestal.*

Que el día 27 de marzo de 2014, la Dirección Territorial Putumayo emitió Concepto Técnico de Seguimiento y Monitoreo al semestre B del aprovechamiento forestal autorizado, del cual se destaca: (Folio 189 al 196 del expediente)

1. *Las especies aprovechadas corresponden a las autorizadas por la Resolución 0062 del 24 de enero de 2012.*

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p>	  <small>CO-SC-4692-1</small>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

2. Los puntos donde se desarrollarán las actividades de aprovechamiento forestal, se encuentran dentro del área autorizada, por lo cual se cumplió con lo señalado en la Resolución 0062 del 24 de enero de 2012.
3. No existe una alta diferencia entre el volumen movilizado (1.443,4 m³) y el total inventariado en las visitas de campo (1.470,8 m³), ya que comparando el volumen movilizado con el volumen determinado a partir de las visitas de campo realizadas, se encontró que existe una diferencia de 12,45 m³, de las especies Amarillo, Lechero Rojo, Polvillo y Tara, es decir que el usuario ha movilizado más de lo aprovechado en campo, equivalente a 0,83%, considerándose no significativa; por otro lado se determinó una diferencia de 39,86 m³, de las especies Achapo, Arenillo, Bilibil y Volador, significando que el usuario movilizó menos de lo aprovechado en campo, las diferencias se pueden atribuir a sesgos en la toma de la información, por instrumentos y manejo de la misma.
4. El usuario cumplido parcialmente con las obligaciones impuestas en la Resolución 0062 del 24 de enero de 2012, y aunque se verificaron aspectos como fue el corte de las especies autorizadas, la protección de las fuentes hídricas y el manejo de residuos contaminantes, no ha cumplido con la entrega del contrato del ingeniero que remplazo al Ingeniero Fredy Alberto Forero, y la respectiva entrega del segundo informe técnico.

Que el día 22 de diciembre del año 2014, la Dirección Territorial Putumayo emitió Concepto Técnico CT-DTP-1465 de revisión documenta, del cual se destaca: (Folio 202 al 216 del expediente)

1. Sobre el cumplimiento de obligaciones del aprovechamiento forestal: Con fundamento en las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 0062 del 24 de enero de 2012, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, se procede a valorar el cumplimiento o no de dichas obligaciones, las cuales se presentan en el cuadro 1.

Cuadro 1. Valoración al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No.0062 del 24 de enero de 2012, adquiridas por los propietarios de los predios "El Cañaverál" y "El Guanabano", ubicados en la vereda Kanakas, municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

Proyectó y Revisó	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Contratista OJDTP	Firma
-------------------	----------------------	-------	-------------------	-------

AUTO DTP No. 433

21/07/2020

Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0062 DEL 24 DE ENERO DE 2012	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	Cumple	Cumple Parcialmente	No cumple	
1. Aplicar en el bosque objeto de aprovechamiento forestal, todas las actividades propuestas que garanticen la sostenibilidad del bosque natural y demás servicios ambientales.		X		De acuerdo con el primer informe de asistencia técnica, presentado el 04 de septiembre de 2012, el ingeniero forestal brindo asistencia técnica en el periodo febrero a julio de 2012. Es decir en el primer semestre. De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, las especies aprovechadas corresponden a las autorizadas por la resolución No. 0062 de 2012: Los puntos de aprovechamiento se encuentran dentro del área autorizada; No existe diferencia significativa entre el volumen movilizado y el registrado en campo; el cumplimiento de las obligaciones es parcial, teniendo en cuenta, que aunque se verificaron aspectos como el corte de las especies autorizadas, la protección de fuentes hídricas y el manejo de residuos contaminantes, no ha presentado el contrato del ingeniero forestal que remplazo al Ingeniero FREDY ALBERTO FORERO PEÑA y el informe de asistencia correspondiente al semestre B del aprovechamiento. Mediante oficio UOBPP-225 del 06 de noviembre de 2014, se le solicita a los usuarios presentar: Contrato de asistencia técnica forestal, informe final de asistencia técnica y el comprobante de pago por concepto de la última visita técnica de seguimiento, programada mediante oficio DTP-3558 del 5 de diciembre de 2013.
2. Previo a la realización de las actividades de aprovechamiento forestal, se delimitara la Primera Unidad de Corta Anual (UCA) utilizando picas o jalones de madera o estacas o cintas o arboles marcados o avisos. Los trabajadores forestales serán instruidos sobre los linderos del área con el fin de prevenir la realización de aprovechamientos forestales fuera del área autorizada.	X			De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, las especies aprovechadas corresponden a las autorizadas por la resolución No. 0062 de 2012 y los puntos de aprovechamiento forestal se encuentran dentro del área autorizada por la citada resolución.
3. Realizar el aprovechamiento de las especies forestales otorgadas por el sistema de entresaca selectiva a partir de cuarenta (40)	X			De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, las especies aprovechadas



AUTO DTP No. 433
21/07/2020

Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0062 DEL 24 DE ENERO DE 2012	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	Cumple	Cumple Parcialmente	No cumple	
centímetros de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP).				corresponden a las autorizadas por la resolución No 0062 de 2012, y según los registros de campo, se ejecutó el aprovechamiento de ocho (08) especies forestal autorizadas por el sistema de entresaca selectiva, con un Diámetro Mínimo de Corta (DMC) de 40 cm.
4. El transporte menor se realizara mediante la planificación de caminos de desembosque que serán definidos en el bosque, de tal manera que se genere el menor el menor impacto posible sobre la vegetación, especialmente sobre la regeneración natural, los cuales deberán ser conocidos por todos los trabajadores forestales que realizan actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal.	X			De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, las vías principales de extracción son caminos entre 1,5 m a 2,5 m de ancho, cortando la vegetación a ras del suelo, sobre los cuales se han empleado los sobrantes de madera como cantoneras, para su adecuación y facilitar el transporte menor. Se evidencian trochas secundarias en la unidad de corta, con el propósito de facilitar el acopio de la madera.
5. Previo a la tala se identificaran los individuos que serán objeto de aprovechamiento forestal; se evaluara la presencia y corte de lianas que puedan dificultar la tala de los árboles y poner en peligro la vida de los trabajadores forestales, se determinara la dirección de caída de los arboles siguiendo el sentido de los caminos de desembosque, y evitando que la dirección de caída afecte las especies e individuos existentes y se generen grandes claros en el bosque, así como prevenir la caída sobre otro árbol talado o sobre obstáculos que generen fraccionamiento del árbol y pérdida de madera. Para minimizar los impactos negativos de la tala sobre el bosque y reducir los desperdicios de madera, se capacitara a los trabajadores forestales sobre todas las operaciones relacionadas con la corta.	X			De acuerdo con el primer informe de asistencia técnica, presentando el 04 de septiembre de 2012, en el literal 12.4, "se realizaron charlas con los trabajadores acerca del manejo y cuidados al ambiente encaminadas a que se recojan los residuos sólidos y se trasladen a la casa donde se disponen de una mejor forma, cuidados sobre manejo de combustibles y lubricantes haciendo énfasis en no realizar reparaciones de las maquinas en el interior del bosque, la tala única y exclusivamente de las especies y diámetros autorizados y del uso de elementos de protección personal." De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, las especies aprovechadas corresponden a las autorizadas por la resolución No. 0062 de 2012; y se cita la capacitación de trabajadores forestales.
6. Los cortes en los tocones deberán hacerse lo más bajo posible con alturas no superiores a cincuenta (50) centímetros para mitigar las pérdidas de madera en el troceo y optimizar la eficiencia, evitando cortes defectuosos en los tocones y realizando los	X			De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, se evidencia corte en los tocones con una altura inferior a 50 cm.

AUTO DTP No. 433

21/07/2020

Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0062 DEL 24 DE ENERO DE 2012	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	Cumple	Cumple Parcialmente	No cumple	
<i>correspondiente cortes de dirección y caída para prevenir el astillamiento del fuste objeto de aprovechamiento.</i>				
7. Con fundamento en los productos a obtener, inicialmente se valora todo el fuste del árbol caído de tal manera que permita su mayor utilización; se marcara sobre el fuste las longitudes deseadas utilizando flexómetros o cintas métricas y sobre cada troza se delinearán las dimensiones exactas de los productos a obtener como bloques y tablones, entre otros.	X			De acuerdo con el primer informe de asistencia técnica, presentado el 04 de Septiembre de 2012, los productos del aprovechamiento son bloques con dimensiones de 20-30 cm de ancho, de 3-15 cm de grueso, por 3 metros de largo.
8. Con el fin de reducir los desperdicios y pérdida de madera, todo el equipo a utilizar en las operaciones de tala, descope, troceado y obtención de productos semi-elaborados, deberá estar en excelentes condiciones de mantenimiento. Los residuos sólidos y líquidos provenientes del mantenimiento de los equipos y herramientas deberán disponerse adecuadamente, recogiéndolos y transportándolos fuera del bosque.	X			De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, cumplió con el mantenimiento del equipo de tala, troceo y cuarteo durante las labores de aprovechamiento; se verifico la protección de fuentes hídricas y el manejo de residuos contaminantes.
9. La apertura de nuevos caminos y la construcción de infraestructura adicional se realizara con el menor impacto posible al ecosistema, partiendo del mejoramiento de los existentes para el transporte menor de los productos obtenidos dentro del bosque natural y el acopio de la madera aserrada. Las adecuaciones que se realicen principalmente, utilizaran las cantoneras y sub-productos del bosque para ser utilizados en la adecuación de los caminos de extracción que posteriormente serán revegetalizados y con ello evitar o disminuir la compactación del suelo.	X			De acuerdo con el primer informe de asistencia técnica, presentado el 04 de septiembre de 2012, (...) "orillos y madera no comercializable de dimensiones adecuadas se han utilizado en el empalancado de caminos y adecuación de pasos sobre drenajes a fin de reducir el impacto del tránsito de personas y animales sobre el suelo". De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente CT-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, las vías principales de extracción son caminos entre 1,5 m a 2,5 m de ancho, cortando la vegetación a ras del suelo, sobre los cuales se han empleado los sobrantes de madera como cantoneras, para su adecuación y facilitar el transporte menor. Se evidencian trochas secundarias en la unidad de corta, con el propósito de facilitar el acopio de la madera; se evidencio, vías de desembosque y uso de cantoneras en caminos.

AUTO DTP No. 433
21/07/2020

Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0062 DEL 24 DE ENERO DE 2012	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	Cumple	Cumple Parcialmente	No cumple	
<p>10. Para mantener indefinidamente la capacidad de producción y renovación del bosque, las especies, la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales, se aplicaran tratamientos silviculturales que cumplan con estos objetivos, así como el manejo de la regeneración natural. Se realizara el enriquecimiento por fajas del bosque natural objeto de aprovechamiento forestal y en claros (inoculación) con las especies en aprovechamiento, estableciendo veinte (20) plántulas por cada una de las especies objeto de aprovechamiento, en consecuencia se deberán identificar arboles plus para cada una de las especies objeto de aprovechamiento, los cuales presenten características fenotípicas ideales (fuste recto, copa homogénea, vigorosidad, etc), estos deberán ser conservados como arboles semilleros, las siembras se deberán efectuar en épocas de lluvias con técnicas silviculturales que permitan su supervivencia y con registro de monitoreo.</p>	X			<p>De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP- 1129 del 27 de marzo de 2014, se evidencio el manejo del bosque, de la regeneración natural y reforestación, aun así, no se especifica la cantidad de plántulas establecidas entorno a los sitios de aprovechamiento forestal.</p>
<p>11. Realizar la toma de muestras botánicas de las especies objeto de aprovechamiento forestal con el fin de ser enviadas a laboratorios certificados para su correspondiente identificación y se deberán presentar los resultados en un tiempo no superior a tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.</p>	No aplica	No aplica	No aplica	<p>Que la Subdirección de Administración Ambiental en respuesta al memorando DTP-0308 del 20 de mayo de 2014, remite el memorando SAA-348 del 10 de junio de 2014 expresando "(...) Teniendo en cuenta que seis de los siete usuarios descritos anteriormente se encuentran con el trámite para cierre por agotamiento del volumen (incluido el presente) y el único con saldo a favor se encuentra en la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Putumayo para apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental, esta Subdirección considera que no es pertinente hacer la solicitud de las muestras botánicas considerando el estado actual de los tramites." (Folio 199 del expediente)</p>
<p>12. No contaminar las fuentes de agua con residuos fósiles derivados de los desechos de los equipos utilizados en el aprovechamiento forestal, ni efectuar talas rasas, derribas, quemas y rocerías sobre las márgenes hídricas, las</p>	X			<p>De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, se evidencio, entre otras, la conservación del recurso hídrico, se verifico la protección de fuentes hídricas y el manejo de residuos contaminantes.</p>

AUTO DTP No. 433
21/07/2020

Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0062 DEL 24 DE ENERO DE 2012	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	Cumple	Cumple Parcialmente	No cumple	
<i>cabeceras y nacimientos de fuentes de aguas, sean estas permanentes o intermitentes.</i>				<i>De acuerdo con el primer informe de asistencia técnica, presentado el 04 de septiembre de 2012, literal 12.3, "se procura que los aserradores no viertan sobre cuerpos de agua residuos de combustibles ni empaques de ningún tipo a fin de no contaminar las aguas, no se realizan talas a orillas de caños o drenajes ni se dirigen hacia estos sitios los árboles talados para evitar que residuos del aprovechamiento caigan al agua."</i>
13. Implementar medidas para prevenir, mitigar y corregir impactos negativos sobre los aspectos bióticos y abióticos.	X			<p><i>De acuerdo con el primer informe de asistencia técnica, presentado el 04 de septiembre de 2012, literal 12, "La principal actividad de mitigación del impacto ambiental generado por el aprovechamiento forestal es la capacitación al aserrador para la implementación de las técnicas de aprovechamiento de impacto reducido, sin embargo es muy difícil el cambio de actitud teniendo en cuenta que vienen con una tradición de aprovechamiento de varios años, que su ganancia económica depende del volumen de madera comercial obtenida durante el día y de la economía de combustibles, cadenas, limas y el menor deterioro de la motosierra, por lo tanto el desperdicio de madera en medidas no convencionales aún es muy alto." (...)</i></p> <p><i>De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, las especies aprovechadas corresponden a las autorizadas por la resolución No. 0062 de 2012; Los puntos de aprovechamiento se encuentran dentro del área autorizada; No existe diferencia significativa entre el volumen movilizado y el registrado en campo; El cumplimiento de las obligaciones es parcial, teniendo en cuenta, que aunque se verificaron aspectos como el corte de las especies autorizadas, la protección de fuentes hídricas y el manejo de residuos contaminantes, no ha presentado el contrato del ingeniero forestal que remplazo al ingeniero FREDY ALBERTO FORERO PEÑA y el informe de</i></p>

AUTO DTP No. 433
21/07/2020

Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0062 DEL 24 DE ENERO DE 2012	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	Cumple	Cumple Parcialmente	No cumple	
				asistencia correspondiente al semestre B del aprovechamiento.
<p>14. Contar con un ingeniero forestal o firma especializada en el sector con el fin de desarrollar el Plan de Manejo Forestal y la Primera Unidad de Corta Anual (UCA), cumplir con la planificación del aprovechamiento y elaborar los informes semestrales de actividades, para lo cual se suscribirá un contrato con una duración mínima equivalente al tiempo de aprovechamiento definido (...) Al respecto, después de notificada la providencia que otorga el aprovechamiento forestal, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario y antes de iniciar las actividades de aprovechamiento forestal, se informara por escrito el nombre del asistente técnico y se entregara copia de contrato a CORPOAMAZONIA.</p>			X	<p>Según la revisión documental, el usuario presento el PMF elaborado por un ingeniero forestal; Presento el 10 de mayo de 2012, contrato de asistencia técnica firmado con el ingeniero forestal FREDY ALBERTO FORERO PEÑA quien le brindo asistencia técnica entre febrero y julio de 2012, es decir, en el semestre A del aprovechamiento forestal y presento el informe correspondiente a dicho periodo; el 22 de noviembre de 2012, el señor OSWALDO ANIBAL ORTEGA y el Ingeniero forestal FREDY ALBERTO FORERO PEÑA informan que de común acuerdo <u>dan por terminado el contrato de asistencia técnica correspondiente a los predios El Cañaveral y El Guanabano</u>; De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, se evidencia el incumplimiento de dicha obligación, teniendo en cuenta, que <u>no ha presentado el contrato de asistencia con un profesional en el campo que remplazo al ingeniero FREDY FORERO PEÑA</u>, y el segundo informe de asistencia técnica forestal.</p> <p>Que mediante oficio UOBPP-225 del 06 de noviembre de 2014, la Dirección Territorial Putumayo les solicita a los titulares de la resolución No. 0062 de 2012, el cumplimiento de la obligación en cuestión. (Folio 200 del expediente) Hasta la fecha de elaborado el presente concepto, no se han pronunciado al respecto.</p>
<p>15. El ingeniero forestal o la firma especializada seleccionada por los titulares del aprovechamiento presentara semestralmente un informe de actividades (...)</p>			X	<p>Según la revisión documental, el 04 de septiembre de 2012 el ingeniero forestal FREDY ALBERTO FORERO PEÑA presenta el primer informe de asistencia técnica, correspondiente al periodo febrero a julio de 2012 - semestre A del aprovechamiento; De acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, se evidencia el incumplimiento de dicha obligación, teniendo en</p>

AUTO DTP No. 433
21/07/2020

Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0062 DEL 24 DE ENERO DE 2012	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	Cumple	Cumple Parcialmente	No cumple	
				<p> cuenta, que no ha presentado el <u>segundo informe de asistencia técnica</u>.</p> <p> Que mediante oficio UOBPP-225 del 06 de noviembre de 2014, la Dirección Territorial Putumayo les solicita a los titulares de la resolución No. 0062 de 2012, el cumplimiento de la obligación en cuestión. (Folio 200 del expediente) Hasta la fecha de elaborado el presente concepto, no se han pronunciado al respecto.</p>
<p>16. Solicitar a COPORAMAZONIA la expedición de salvoconductos de movilización, para lo cual la Corporación procederá a realizar las verificaciones pertinentes, ubicar y aplicar los factores de conversión a que haya lugar para llevar los productos semi-elaborados a volumen en pie, así como la determinación de las respectivas tasa forestales que deberá cancelar antes de la movilización de los productos conforme a los valores vigentes determinados por la Corporación.</p>	X			
<p>Pago de la tarifa por concepto de visita de seguimiento y monitoreo.</p>			X	<p>Según la revisión documental y el de acuerdo con el concepto técnico de seguimiento al 100% del aprovechamiento forestal persistente C-DTP-1129 del 27 de marzo de 2014, se evidencia el incumplimiento de dicha obligación, teniendo en cuenta que, hasta la fecha, no ha presentado el comprobante de pago correspondiente a la segunda visita técnica de seguimiento desarrollada los días 20 al 22 de diciembre del año 2013, programada mediante oficio DTP-3558 del 05 de diciembre de 2013.</p> <p> Que mediante oficio UOBPP-225 del 06 de noviembre de 2014, la Dirección Territorial Putumayo les solicita a los titulares de la resolución No. 0062 de 2012, el cumplimiento de la obligación en cuestión. (Folio 200 del expediente) Hasta la fecha de elaborado el presente concepto, no se han pronunciado al respecto.</p>

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p>	  <p>ISO 9001 CO-SC-4666-1</p>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

2. Una vez evidenciado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 14 y 15 de la resolución No. 0062 del 24 de enero de 2012, mediante oficio UOBPP-225 del 06 de noviembre de 2014, con fundamento en lo establecido en el artículo quinto de la resolución citada, la Dirección Territorial Putumayo, solicitó a los señores ARNUBIO MUÑOZ CAMILO y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, con el ánimo de hacer cumplir las obligaciones establecidas en el artículo y resolución en asunto, presentar: El contrato de asistencia técnica forestal suscrito con un profesional en el campo, teniendo en cuenta que el anterior contrato firmado con el ingeniero, FREDY ALBERTO FORERO PEÑA, fue liquidado y que el periodo de su asistencia se efectuó entre febrero a julio de 2012, es decir, para el primer semestre del aprovechamiento; el segundo informe de asistencia técnica forestal, es decir, el informe correspondiente a las labores de aprovechamiento forestal ejecutadas en el semestre B de 2012; y el comprobante de pago por concepto de la última visita técnica de seguimiento y monitoreo programada mediante oficio DTP-3558 / 2013, ejecutada por CORPOAMAZONIA, los días 20 al 22 de diciembre de 2013; Cabe resaltar, que hasta la fecha de elaborado el presente concepto técnico los titulares de la resolución en cuestión, no se han pronunciado al respecto y no han presentado la información requerida mediante oficio UOBPP-225 de 2014.

3. En cuanto a la vigencia de la autorización, el artículo primero de la resolución No. 0062 del 24 de enero de 2012, establece "Otorgar con cargo a la Resolución 0558 de mayo de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente al señor ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía 18.188.748 expedida en Puerto Asís (Putumayo) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía 69.028.348 expedida en Puerto Asís (Putumayo), por el término de un (01) año en los predios denominados "El Cañaveral" y "El Guanabano", vereda Kanakas, municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, el cual está limitado por las coordenadas geográficas que se presentan en el cuadro 5, en una unidad de manejo de 61,3264 hectáreas. (...)". En ese sentido, y considerando que el aprovechamiento forestal persistente se autorizó y ejecuto sobre la única unidad de corta anual, la vigencia de la autorización llego a su término hace dos (02) años, diez (10) meses y veintidós (22) días aproximadamente, a partir de su notificación personal.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo treinta y dos (32) del decreto 1701 de 1996, se recomienda, mediante providencia motivada requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas, de acuerdo con la valoración al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0062 del 24 de enero de 2012. Una vez se evidencie el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los titulares, proyectar resolución de cierre de la resolución en asunto por vencimiento del término a su vigencia y por agotamiento del volumen autorizado; Si en el tiempo que estime el

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---


acto administrativo para el cumplimiento de las obligaciones, los titulares no se pronuncian, se recomienda remitir copia del presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo con el ánimo de aperturar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio ambiental por incumplimiento las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la resolución No. 0062/2012. Por último, informar a los señores ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía 18.188.748 expedida en Puerto Asís (Putumayo) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía 69.028.348 expedida en Puerto Asís (Putumayo), en condición de titulares de la Resolución No. 0062 del 24 de enero de 2012, de las determinaciones que tome la Dirección Territorial Putumayo.

Que el día 14 de Septiembre de 2015, CORPOAMAZONIA emite la Resolución No. 1256, "Por medio de la cual se requiere el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0062 del 24 de enero de 2012, y se toman otras disposiciones". De la cual se destaca: (Folio 218 al 227 del expediente)

ARTÍCULO PRIMERO.- Cíérrese las actividades de aprovechamiento forestal otorgadas según Resolución No. 0062 de 2012 por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, por el término de un (1) año en los predios denominados "El Cañaveral" y "El Guanabano", vereda Kanakas, Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, a los señores, ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.188.748 expedida en Puerto Asís (Putumayo) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No.69.028.348 expedida en Puerto Asís (Putumayo).

ARTÍCULO SEGUNDO.-Requíérase a los señores, ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.188.748 expedida en Puerto Asís (Putumayo) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.029.348 expedida en Puerto Asís (Putumayo), el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0062 de 2012, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 del 2015 y concepto técnico CT-DTP-1465 del 22 de diciembre de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

*ARTÍCULO TERCERO.-En consecuencia de lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo Quinto de la Resolución 0062 del 24 de enero de 2012, **se otorga el término de un (1) mes contado** a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; **vencido el término anterior, se procederá por parte de la Dirección Territorial Putumayo a elaborar concepto técnico***

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

de verificación del cumplimiento de obligaciones, de verificarse cumplimiento se procederá al archivo del expediente, caso contrario se remitirá al proceso sancionatorio ambiental a que haya lugar. (...)

Que el día 15 de Septiembre de 2015, mediante oficio UOBPP-0092, se requiere a los señores, ARNUBIO MUÑOZ CAMILO y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, presentarse en las oficinas de la Unidad Operativa Bosque Protector Productor de la Dirección Territorial Putumayo, con el fin de ser notificada la Resolución No 1256 del 14 de Septiembre de 2015, el oficio es recibido el día 23 de Septiembre del mismo año por el señor OSWALDO ANIBAL ORTEGA en calidad de apoderado. (Folio 229 del expediente)

Que el día 01 de octubre de 2015, se fija en la cartelera principal de la Unidad Operativa Bosque Protector Productor y por el termino de cinco (5) días, el Aviso de notificación de la Resolución No 1256 del 14 de septiembre de 2015.

Que el 19 de octubre de 2015, la auxiliar administrativa de la Unidad Operativa Bosque Protector Productor nuevamente fija aviso de notificación de la resolución DG-1256 del 14 de septiembre de 2015, el cual se retira el 26 de octubre de 2015.

Que el 08 de enero de 2016, la Dirección Territorial Putumayo, emite el concepto técnico CT-DTP-0088 de revisión documental, del cual se destaca lo siguiente:

(...) CONCEPTO

1. *Considerando que a la fecha que se emite el presente concepto, los titulares de la Resolución No. 0062 de 2012, no han dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo y Tercero de Resolución No 1256 del 14 de Septiembre de 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, que requiere el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución que otorgo la Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en los predios "El Cañaveral" y "El Guanabano", ubicados en la vereda Kanakas, jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, se recomienda a la Dirección Territorial Putumayo remitir el presente concepto a la oficina jurídica de esta dependencia, con el fin de que se evalúe y se adelante lo pertinente. (...)*

Que el 05 de febrero de 2016, se remite mediante oficio DTP-0203 el concepto técnico CT-DTP-0088 del 08 de enero de 2016 ante oficina jurídica de la territorial Putumayo para que adelante las acciones pertinentes.

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

Que revisado el expediente no se evidencia el cumplimiento de obligaciones de la resolución DG-1256 del 14 de septiembre de 2015 que reitero el requerimiento de cumplimiento de obligaciones de la resolución DG No. 0062 de 2012.

El día 23 de junio de 2020 se realiza el concepto técnico CT-DTP-315, CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO- REVISIÓN DOCUMENTAL

CT-DTP-315...

Considerando que persiste el incumplimiento de obligaciones de las resoluciones DG Nro. 1256 del 14 de septiembre de 2015 y DG Nro. 0062 del 24 de enero de 2012, se recomienda remitir el presente concepto técnico ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo, para que revise en el sistema y en expedientes físicos, si efectivamente se dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio conforme se solicitó en el oficio DTP-203 del 05 de febrero de 2016, en caso de haberse aperturado se solicita darle continuidad al proceso, de lo contrario se recomienda iniciar la apertura del PASA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

NORMATIVIDAD GENERAL EN MATERIA AMBIENTAL PARA EL PRESENTE PROVEIDO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

Proyectó y Reviso	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Contratista OJDTP	Firma	
-------------------	----------------------	-------	-------------------	-------	---

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	  <p style="text-align: right;">ISO 9001 ISO 14001 C.O-SC-4662-1</p>
---	---	--

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

Proyectó y Revisó	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Contratista OJDTP	Firma
-------------------	----------------------	-------	-------------------	-------

	AUTO DTP No. 433 21/07/2020	 
	<p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

El artículo 79 señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

El Artículo 80 establece: *"El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.



LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las

	AUTO DTP No. 433 21/07/2020	 
	<p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1°, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Artículo 5 de la misma ley, dispone que se considera infracción ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"

Igualmente establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia

Proyectó y Revisó	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Contratista OJDTP	Firma	
-------------------	----------------------	-------	-------------------	-------	--

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

(...)

ARTÍCULO 24°. - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

ARTÍCULO 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)"

La misma ley en comento, establece el procedimiento Sancionatorio ambiental, dentro de las disposiciones que regulan el trámite a seguir, se encuentran:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)"

RESOLUCIÓN NO. 1446 DE 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la ley 133 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y la versión P-CVR-002, versión, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Decreto Ley 2811 de 1974



Ley 99 de 1993

Decreto 1076 de 2015

Resolución 438 de 2001.

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p>	 
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre construcción de obras que ocupen cauces de corrientes o depósitos de aguas.

El incumplimiento de las obligaciones endilgadas en Autorización de aprovechamiento forestal persistente en el predio la Mojosa, se caracteriza como una infracción ambiental regulada por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y ante la imposibilidad de determinar el cumplimiento total o parcial del restante de las obligaciones contenidas en las resoluciones *DG Nro. 1256 del 14 de septiembre de 2015* y *DG Nro. 0062 del 24 de enero de 2012*, se determina inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental, en etapa de indagación preliminar PSIP-06-86-568-126-20 en concordancia con el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la pretensión de analizar la ocurrencia de infracciones ambientales, alrededor de las resoluciones *DG Nro. 1256 del 14 de septiembre de 2015* y *DG Nro. 0062 del 24 de enero de 2012*, o en su defecto, certificar el cumplimiento total de las mismas y proceder al archivo de esta investigación

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias:

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en INDAGACION PRELIMINAR con código PSIP-06-86-568-126-20, en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), por infracción a la normativa ambiental en especial el presunto incumplimiento a las resoluciones DG Nro. 1256 del 14 de septiembre de 2015 y DG Nro. 0062 del 24 de enero de 2012, y demás disposiciones concernientes.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente de manera personal, por correo electrónico o en su defecto por aviso a ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P) de conformidad como lo establecen los Artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Comisionar a la ingeniera Yurihet Melo del Recurso forestal de la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, o quien fuere competente, para que se realice visita de evaluación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en INDAGACION PRELIMINAR con código PSIP-06-86-568-126-20, para determinar el cumplimiento total o parcial de resolución las resoluciones DG Nro. 1256 del 14 de septiembre de 2015 y DG Nro. 0062 del 24 de enero de 2012.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, se concede el termino de treinta (30) días calendario, una vez notifica el presente acto administrativo, para que ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), alleguen certificación de cumplimiento de las obligaciones de DG Nro. 1256 del 14

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 433 21/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar, PSIP-06-86-568-126-20, y en contra de ARNUBIO MUÑOZ CAMILO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.188.748 expedida en Puerto Asís (P) y MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No 69.028.348 expedida en Puerto Asís (P), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la resolución No. 0062 de 2012</p>	 
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

de septiembre de 2015 y DG Nro. 0062 del 24 de enero de 2012, en aras de brindar las garantías procesales necesarias dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (Putumayo), a


HAROLD ROBERTO MORA ACOSTA
DIRECTOR TERRITORIAL
CORPOAMAZONIA